

**INFORME 3/1999, DE 26 DE ABRIL, SOBRE LA CLASE DE SEGURO QUE DEBE EXIGIRSE A LOS LICITADORES A LOS CONTRATOS CONVOCADOS POR LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO SE HA ESTABLECIDO AQUÉL COMO MEDIO PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.**

**ANTECEDENTES**

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional se dirige consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor:

*El artículo 16 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece en su apartado a) la posibilidad de acreditar la solvencia económica y financiera del empresario, por medio de, entre otras opciones, "justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales".*

*En determinados contratos, por otra parte, se establece la necesidad de que los adjudicatarios constituyan una póliza de responsabilidad civil sobre el objeto del contrato.*

*De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 18 de enero de 1996, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se solicita informe sobre las siguientes cuestiones:*

- 1.- ¿Qué tipo de seguro justificaría la solvencia económica y financiera de los licitadores?.*
- 2.- ¿Es incompatible solicitar la constitución de un seguro de responsabilidad civil al adjudicatario del contrato, con la posibilidad de utilizar este medio para acreditar la solvencia de la empresa?.*

**CONSIDERACIONES**

1.- Dada la claridad con que se formulan las cuestiones objeto del informe, se aborda la primera de ellas, aunque previamente debe informarse que el seguro de indemnización por los riesgos profesionales que los órganos de contratación pueden exigir de los licitadores como un medio, entre otros, para acreditar su solvencia económica y financiera, previsto en el artículo 16.1 a) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), debe estar contratado previamente a la presentación de las proposiciones y ofertas que se presenten a una licitación y el asegurado no será la

Administración. Hecho este inciso, el criterio de esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es que de los dos grandes grupos en que la doctrina y la Ley 59/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, clasifican los seguros, “Seguros contra daños” y “Seguro de personas”, el que sirve para acreditar la solvencia económica y financiera de los licitadores a efectos de la LCAP se encuadra entre los “Seguros contra daños”, y es en concreto el de “Responsabilidad civil”, que se regula en los artículos 73 a 76 de la citada Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro.

2.- La segunda cuestión planteada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional debe ser resuelta en el sentido de la independencia y compatibilidad entre el seguro de indemnización de riesgos profesionales, que como se ha expuesto en la consideración anterior es el de responsabilidad civil, y el/los seguro/s que el órgano de contratación, en función de las circunstancias específicas del objeto del contrato y de su ejecución, atendiendo a la consecución del objetivo perseguido por el contrato y, en todo caso, en aras del interés público puede exigir que sean contratados por el licitador que resulte adjudicatario, seguros que deberán estar previstos, en su caso, como obligación del contratista en el Pliego de cláusulas administrativas particulares. El fundamento jurídico para imponer la Administración dicha obligación al contratista está en el principio de “Libertad de pactos” que se establece en el artículo 4 de la LCAP, con la limitación que en el propio artículo se establece: que los pactos y condiciones que la Administración tenga por conveniente concertar no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Estos seguros, reiterando de nuevo que son independientes del previsto en el artículo 16.1 a) de la LCAP y compatibles con él, cuando se prevén en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que no tiene por que suceder en todos los casos, es en razón a asegurar, entre otros posibles riesgos: los que puede sufrir el propio objeto del contrato durante su ejecución; los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere la ejecución del contrato y que no sean imputables a la Administración (artículo 98 de la LCAP); la responsabilidad por vicios ocultos en el caso de contratos de obras (artículo 149 de la LCAP); o incluso, los que pueden afectar a los medios personales y materiales puestos por el contratista a disposición de la ejecución del contrato. Debido a la variedad de los riesgos a asegurar y a sus características, los tipos de seguros pueden ser contra daños o de personas, y el asegurado y/o beneficiario del seguro, la Administración, el propio contratista como tomador del seguro, las personas dependientes del contratista y los bienes del mismo que intervengan en la ejecución del contrato.

Por otra parte, el momento procedimental de la acreditación de las pólizas de los seguros contratados ante el órgano de contratación puede ser prevista en el Pliego de

cláusulas administrativas particulares, entendiéndose por esta Comisión Permanente que de no efectuarse dicha previsión, dicho momento procedimental será después de la formalización del documento contractual y antes del inicio de la ejecución del contrato.

## **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.- Que el seguro de indemnización por riesgos profesionales a que hace referencia el artículo 16.1 a) de la LCAP para acreditar la solvencia económica y financiera de los licitadores, cuando el órgano de contratación hubiese elegido este medio, a tal efecto, es un seguro contra daños y en concreto el de responsabilidad civil, regulado en los artículos 73 a 76 de la Ley 50/1998, de 8 de octubre, de Contrato de seguro.

2.- Que el órgano de contratación, en función de las circunstancias objeto del contrato y de su ejecución, atendiendo a la consecución del objetivo perseguido por el contrato y, en todo caso, en aras del interés público, puede establecer en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, en virtud del principio de “Libertad de pactos” consagrado en el artículo 4 de la LCAP, como obligación del contratista la contratación de determinados seguros que serán independientes del citado en la conclusión anterior y compatibles con él.